



Universidad  
de La Laguna  
Facultad de Derecho



Grado en Derecho

Facultad de Derecho

Universidad de La Laguna

Curso: 2016/2017

Convocatoria: Septiembre de 2017

## **ANÁLISIS DEL ARTICULO 325 DEL CÓDIGO PENAL Y CONCURSO CUANDO SE LESIONAN BIENES JURIDICOS INDIVIDUALES**

**ANALYSIS OF THE ARTICLE 325 OF THE PENAL CODE AND THE  
CONCURRENT OFFENCES WHEN INDIVIDUAL LEGAL ASSETS ARE  
DAMAGED**

Realizado por la alumna **DÑA. DIANA ISABELLE GURAU**

Departamento: Disciplinas Jurídicas Básicas

Área de conocimiento: Derecho Penal

## ABSTRACT

This work offers an analysis of the article 325 of the Penal Code, the basic offence of ecological crime behind the LO 1/2015 of 30<sup>th</sup> march reform. Because of the new drafting of this article new doctrinal issues have appeared which will be discussed below.

Firstly, which is the legal asset protected by the ecological crime, that is, if it's possible to protect the environment as an individual legal asset or only can be protected if the damage affect people. Then it will be defined the type of hazard that the article does consist. Evenly, an analysis will be performed about the possible current offences or lays between the ecological crime and the articles that protect people's individual legal assets, like crime of assaults or homicide.

On this way, this work pretends to foreground the distinct doctrinal positions and offer provide a clear answer to the proposed points.

## RESUMEN

Este trabajo ofrece un análisis del artículo 325 del Código Penal, figura básica del delito ecológico tras la reforma por la LO 1/2015 de 30 de Marzo. Dada la nueva redacción de este artículo han surgido nuevas cuestiones doctrinales que se examinarán a continuación.

En primer lugar, cuál es el bien jurídico protegido en el delito ecológico, es decir, si se protege el medioambiente como bien jurídico individual o solo podrá protegerse cuando el daño al mismo afecte a las personas. A continuación, se determinará el tipo de peligro en qué consiste dicho artículo. Asimismo, se estudia la posible problemática en su comisión por dolo o imprudencia. Por último, se realizará un análisis del posible concurso de delitos o leyes entre el delito ecológico y los artículos que protegen bienes jurídicos individuales de las personas, como son el delito de lesiones u homicidios.

Así, se pretende destacar las diferentes posturas doctrinales y ofrecer una respuesta clara a las cuestiones propuestas.

## ÍNDICE

<b>1. Introducción</b>	1
<b>2. La cuestión del bien jurídico protegido</b>	3
2.1. La determinación del medioambiente como bien jurídico constitucional	4
2.2. El medioambiente como bien jurídico protegido por el derecho penal	7
<b>3. Clasificación del delito ecológico como un delito de peligro</b>	8
<b>4. La tipicidad subjetiva del delito ecológico</b>	11
<b>5. Concursos del delito ecológico cuando se dañan bienes jurídicos individuales</b>	15
5.1. Tipo agravado del artículo 325.2 segundo inciso del Código Penal.	16
5.2. ¿Nos encontramos ante un concurso de leyes o de delitos?	18
5.3. Aplicación del concurso de delitos	19
5.3.1. Existencia del peligro para el entorno natural y del riesgo para la salud de las personas	20
5.3.2. Resultado de lesión o muerte de personas	21
5.3.3. Existencia de peligro para el entorno natural y materialización del riesgo en lesiones o muertes	21
5.4. Concurso entre los artículos 325 y el 365 del Código Penal	24
<b>6. Conclusiones</b>	26
<b>7. Relación de sentencias</b>	30
<b>8. Bibliografía</b>	30

## 1. INTRODUCCIÓN

Mediante la última reforma introducida por la LO 1/2015 de 30 de marzo del Código Penal de 1995 se modificó la redacción del artículo 325 que introdujo nuevas cuestiones doctrinales en la aplicación del mismo. Este trabajo ofrece un análisis del artículo 325 del Código penal; tratando la figura básica del primer inciso, y la agravación del segundo inciso, cuando pueda perjudicarse gravemente el equilibrio de los sistemas naturales y por otro lado, cuando se cree un riesgo de grave perjuicio para la salud de las personas.

Así, dada esta nueva composición del artículo la visión doctrinal en referencia al bien jurídico protegido está cambiando. Teniendo en consideración lo recogido en el art. 45 CE, mucha doctrina se decanta por al antropocentrismo generalmente moderado. Pero en los tiempos más recientes y dada esta reforma, la doctrina ha ido alejando cada vez más sus posturas tendiendo una gran parte de ella hacia un ecocentrismo moderado. La cuestión, por tanto, reside en si el bien jurídico “medioambiente” puede ser protegido en sí mismo, o solo se protege en cuanto puede afectar al ser humano y a la sociedad.

Por otro lado, es evidente que nos encontramos ante un delito de peligro y no uno de lesión atendiendo a la redacción del artículo y así lo ha indicado también la doctrina y la jurisprudencia. Aun así, se mantiene otra discusión y es el tipo de peligro recogido en dicho artículo, aunque la jurisprudencia ya lo ha calificado como un delito de peligro hipotético, muchos autores mantienen la antigua concepción, alegando que el artículo contiene un delito de peligro concreto, mientras que otros se decantan por considerarlo un delito de peligro abstracto. Ahora, ¿es correcta la calificación que hace la jurisprudencia?

En cuanto a la tipicidad subjetiva parece que este delito no presenta ningún problema, pues caben todas las formas de imputación subjetiva posibles. Aun así, se estudian los requisitos para que se cometa el delito dolosamente, pues la jurisprudencia ha reconocido el dolo eventual como la forma más común de comisión del delito ecológico. Por otro lado se discute otra cuestión a la que la doctrina ha prestado menos atención, y es la posibilidad de comisión por imprudencia del artículo 325.2, pues la

misma está condicionada a su calificación como una agravante o como un delito autónomo.

Al estudiar el delito ecológico contenido en el art. 325 CP, delito que por cierto me resulta muy interesante, me ha surgido la cuestión sobre cuál es el tratamiento penal que da el derecho cuando mediante un acto contaminante se lesionan bienes jurídicos individuales como puede ser la vida. Así pues intentare resolver esta especifica cuestión.

El art. 325 CP regula el denominado delito ecológico, que castiga comportamientos que lesionan el medioambiente, a la vez que agrava la penalidad cuando del mismo se deriva un riesgo de grave perjuicio para la salud de las personas. Por tanto, se castiga no sólo el daño al medioambiente sino el peligro para bienes jurídicos individuales, lo que en su caso –si se produce lesión o muerte- podría plantear problemas concursales. Parecería que nos encontramos ante un concurso de delitos, pero ¿la solución es tan sencilla? La doctrina científica se inclina en estos casos por apreciar un concurso ideal entre el delito ecológico y el correspondiente delito de resultado, es decir, dado que se trataría de un solo hecho –vertidos o emisiones, por ejemplo- que constituye dos o más infracciones penales. La cuestión radica entonces, dado que la existencia de un solo hecho es común al concurso de leyes, en determinar si nos encontramos siempre ante un concurso de delitos o es posible en algunos casos apreciar un concurso de leyes. En la resolución de dicha cuestión, se debe tener en cuenta el principio *non bis in ídem*, que prohíbe castigar un hecho más de una vez.

Así parece que si con una sola acción contaminante se daña el medioambiente y por otro lado se lesionan bienes jurídicos individuales, no podríamos castigarle aplicando el artículo 325 por perjudicar el medioambiente y a la vez imputarle también un delito de lesión o muerte correspondiente a dicha/s persona/s.

En este trabajo me propongo analizar y dar respuesta a las cuestiones planteadas; en primer lugar, determinar cuál es el bien jurídico protegido por el artículo 325 de CP; qué tipo de delito de peligro constituye dicho artículo; si su comisión puede ser además de dolosa, imprudente y por último, la posible existencia de un concurso de delitos o leyes cuando por una acción contaminante se lesionan bienes jurídicos individuales.

## **2. LA CUESTIÓN DEL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.**

El hombre lleva milenios transformando y utilizando los recursos que nos proporciona la tierra a su antojo. No es sorprendente que los legisladores de todo el mundo hayan optado por dotar de tutela penal al medio natural y a sus recursos. Para vivir en una nueva e industrializada sociedad, ya no somos los humanos los que nos adaptamos al medio, sino que adaptamos el mismo a la sociedad.

Debido a nuestra nueva forma de vida, dañamos de forma irremediable el medioambiente y creamos nuevos fenómenos que no se producirían igual de forma natural. Así, la contaminación de ríos y mares con sustancias tóxicas provenientes de la industria, utilizar el mar como vertedero afectando a numerosas especies marinas, la emisión de gases a la atmósfera que en consecuencia produce la lluvia ácida, la tala incontrolada, la pérdida de la biodiversidad...esto son solo algunos ejemplos de la huella que está dejando el hombre en su paso por la tierra.

Dado que nos hallamos en una sociedad consumista y el consumo de recursos naturales no renovables es cada vez mayor, ha crecido a la vez la preocupación por la preservación del medioambiente y los Estados han comenzado a tomar conciencia de que existe un problema grave y que, de no tomarse medidas, el daño podría ser totalmente irreversible. Esta preocupación se generalizó a partir de la segunda mitad del siglo XX con la aparición del primer compromiso internacional de las Naciones Unidas, que declaró en 1970 el “Año internacional del medio ambiente”. A partir de entonces se multiplicaron las disposiciones jurídicas internacionales que protegen el medioambiente.

El medioambiente se encuentra protegido en nuestro ordenamiento jurídico en la Carta Magna en su artículo 45, y por otro lado en el artículo 325 del Código Penal de 1995.

La doctrina ha discutido en qué consiste el concepto jurídico de medio ambiente y cuál debe ser su contenido, para ello debemos tener en cuenta las normas jurídicas que lo protegen de las agresiones humanas que convierten la naturaleza en un medio no adecuado para el desarrollo de la persona. En este punto nos encontramos con una

doctrina dividida, por un lado las de corte más tradicional consideran que solo puede protegerse el medio natural en cuanto afecte a bienes individuales de las personas, mientras que las visiones más ecologistas se decantan por entender que el bien jurídico a proteger lo compone el medioambiente en sí.

## 2.1. LA DETERMINACIÓN DEL MEDIOAMBIENTE COMO BIEN JURÍDICO CONSTITUCIONAL.

Tal y como he mencionado, la actual Constitución Española recoge la protección del medio ambiente en su artículo 45<sup>1</sup>. Es necesario, en primer lugar determinar el titular de lo que llamamos medioambiente, pues aunque puedan existir intereses individuales en el mismo tal y como menciona FIGUERUELO BURRIEZA<sup>2</sup>, “sus titulares son las personas físicas consideradas en su dimensión individual y colectiva como miembros de un determinado grupo social”, pues entiende que nos encontramos ante un “derecho de disfrute de un bien jurídico no solo personalísimo sino también colectivo”. Es decir, todos y cada una de nosotros tenemos derecho a su uso y disfrute, incluso las generaciones futuras, pero la nuda propiedad estaría reservada a la humanidad.<sup>3</sup> Asimismo, GÓRRIZ ROYO, E. M. no solo considera al medioambiente como un interés colectivo sino que además se refiere al mismo como un interés “*global*”<sup>4</sup>.

Para tratar de delimitar el medioambiente como bien jurídico, antes es preciso determinar brevemente qué es. Sin ir más lejos, MUÑOZ CONDE, F. lo define como “*aquellos presupuestos que la persona necesita para su autorrealización y el desarrollo*”

---

<sup>1</sup> Artículo 45 CE. “1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. 2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva. 3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.”

<sup>2</sup> FIGUERUELO BURRIEZA, A. “Protección Constitucional del Medio Ambiente en España y Europa”, Criterio Jurídico, Santiago de Cali V.5 pp.9-29, 2005, pág.14.

<sup>3</sup> BORRILLO, D., “Delitos ecológicos y derecho represivo del medio ambiente: reflexiones sobre el derecho penal ambiental en la Unión Europea”, Revista de Estudos Constitucionais, Hermenêutica e Teoria do Direito (RECHTD) 3(1): 1-14, 2011 pág. 5

<sup>4</sup> GÓRRIZ ROYO, E.M., “Delitos contra los recursos naturales y el medioambiente”, Tirant Lo Blanch, 1ª Edición, Valencia, 2015, pág. 36

de la personalidad en la vida social”<sup>5</sup>. Según este autor, esto incluye tanto los bienes jurídicos individuales como los colectivos, donde se encuentra el medio ambiente.

Tal y como se ha mencionado, la doctrina oscila entre un antropocentrismo moderado y un ecocentrismo también moderado. Como punto de partida de las posturas antropocéntricas, el art. 45.1 CE establece el derecho de todos a disfrutar de un medioambiente adecuado para el desarrollo de la persona así como el deber de conservarlo. La CE prevé, por tanto, la protección del medioambiente siempre que esa protección redunde en la del ser humano, es decir, se protegerá el medioambiente en cuanto pueda dañar el desarrollo de la persona.

Autores como HEFENDEHL, con una postura claramente antropocentrista, especifica que “el medioambiente no puede ser considerado como un bien jurídico en sí: éste adquiere su condición de bien jurídico por la función que ejerce para la persona”<sup>6</sup>. De igual opinión, JARIA I MANZANO, explica que “en la medida que lo relevante para el Derecho es la protección del medio ambiente como *fundamento para el despliegue de la vida humana*, deberemos considerarlo no como algo aislado de la acción humana, sino como el resultado de la interacción entre la base natural y la actividad social, cuyo despliegue, en la medida que transforma el medio ambiente, es el objeto de la intervención del Derecho”<sup>7</sup>.

Siguiendo la misma línea, MUÑOZ CONDE afirma que “el medio ambiente aparece como un bien jurídico colectivo que desborda la óptica individual de los bienes que mediatamente se implican, como la vida o salud, y cuya entidad se autonomiza de la

---

<sup>5</sup> MUÑOZ CONDE, F “*Manual de Derecho Penal Medioambiental*”, Tirant Lo Blanch, 2ª Edición, 2015, pág.34

<sup>6</sup> HEFENDEHL, R, “*¿Debe ocuparse el Derecho Penal de riesgos futuros? Bienes jurídicos colectivos y delitos de peligro abstracto*” en Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 2002, pág. 8-9 [http://criminet.ugr.es/recpc/recpc\\_04-14.pdf](http://criminet.ugr.es/recpc/recpc_04-14.pdf)

<sup>7</sup> JARIA I MANZANO. J en QUINTERO OLIVARES, G. “*Derecho Penal Ambiental*”, Tirant Lo Blanch, 1ª edición, Valencia, 2013, pág.33. Así según este autor “*Para escapar de la tentación esteticista, que pretende reducir el medio ambiente a una naturaleza prístina, inmaculada y originaria, y, con ello, deviene irrelevante para el cumplimiento de las finalidades sociales asociadas a la protección del medio ambiente, deben tomarse en consideración los siguientes elementos: en primer lugar, el carácter dinámico de la propia naturaleza, que impide hablar de configuraciones originales; en segundo lugar, el hecho de que la biosfera, como entorno de vida, es el resultado de la interacción entre naturaleza y sociedad; en tercer lugar, que la protección del medio ambiente se justifica, de manera explícita, en la propia Constitución por su relación con la protección de las personas, de modo que es el medio de las personas lo que se protege como medio, valga la redundancia, para protegerlas*”.



puesta en peligro de éstos” añadiendo que “se elevan al objeto de tutela penal factores como el agua, el aire o el suelo, la flora y la fauna, esto es, los recursos naturales en sí mismos considerados, sin perjuicio de reconocer que, al protegerlos, se está protegiendo mediatamente al individuo”<sup>8</sup>.

Aunque en el primer epígrafe de éste artículo se adopte dicha postura claramente antropocéntrica, se podría entender por la redacción del segundo epígrafe del artículo 45 de la CE que se destaca la importancia del medio natural en sí mismo, pues se hace un llamamiento a los poderes públicos para que procuren el uso racional de los recursos naturales a fin de contribuir, por un lado, a la mejora de la calidad de vida humana, y por otro, a la defensa y restauración del medioambiente. Puede apreciarse en esta redacción la visión antropocéntrica del bien jurídico pues se protege al medioambiente para proporcionar bienestar humano, aunque también se observa una postura moderadamente ecocéntrica que protege la utilización racional de los recursos como medio para proteger el medio ambiente como bien jurídico autónomo.

Una vez que el legislador ha delimitado el bien jurídico en la Carta Magna ha creado una protección para cuando éste sea puesto en peligro y sancionarlo. De esta forma en el actual Código Penal de 1995 se establece una tutela acorde con el mandato del artículo 45 de la Constitución Española.

## **2.2. EL MEDIOAMBIENTE COMO BIEN JURÍDICO PROTEGIDO POR EL DERECHO PENAL.**

Para que exista una respuesta penal a la protección del medioambiente, hay que hacer referencia al apartado tercero del art. 45 CE pues establece sanciones penales y administrativas para quien incumpla lo recogido en el segundo apartado del mismo artículo, es decir, cuando se realice una utilización irracional de los recursos dañando así la calidad de vida de las personas.

---

<sup>8</sup>MUÑOZ CONDE, F “*Manual de Derecho Penal Medioambiental*”, *op.cit.*, pág. 112

Para dar respuesta a ese mandato, el Código Penal de 1995 en el Libro II, Título XVI: “De los delitos relativos a la ordenación del territorio y la protección del patrimonio histórico y del medio ambiente” y concretamente en el Capítulo Tercero: “De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente”, arts. 325 a 331, establece el que se ha venido a denominar delito de contaminación ambiental. El artículo 325 del Código Penal contiene el tipo básico del delito ecológico<sup>9</sup>.

Es indudable que el contenido del artículo 45 de la Constitución apoyan una visión moderadamente antropocéntrica del bien jurídico protegido, tal y como se explica en el epígrafe anterior. Sin embargo, actualmente se ha ido adoptando por la doctrina una postura con un corte más ecocéntrico basado en la redacción del art. 325 CP.

Bien, si analizamos la estructura de este artículo, el primer epígrafe castiga al que realice la acción típica y cause o pueda causar daño a “*la calidad del, aire, del suelo o de las aguas, animales o plantas*”. El segundo epígrafe agrava la pena cuando se pueda “*perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales*”, tanto este como el anterior no menciona en el tipo las personas, no es, pues, hasta el segundo apartado del segundo epígrafe cuando se agrava la pena si se hubiera creado un “*riesgo de grave perjuicio para la salud de las personas*”. Por tanto, el Código Penal se distancia de la concepción antropocéntrica pues la protección a la salud de las personas se encuentra solo en el último epígrafe.

De la redacción no es difícil entender que el legislador prevé el equilibrio de los sistemas naturales como bien jurídico autónomo independientemente de la afectación de otros bienes. Esta conclusión viene defendida por un amplio sector de la doctrina que encuentra la protección del medioambiente como un bien jurídico independiente y

---

<sup>9</sup>**Artículo 325 Código Penal de 1995** “1. Será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años, multa de diez a catorce meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a dos años el que, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente, provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas terrestres, subterráneas o marítimas, incluido el alta mar, con incidencia incluso en los espacios transfronterizos, así como las captaciones de aguas que, por sí mismos o conjuntamente con otros, cause o pueda causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas. 2. Si las anteriores conductas, por sí mismas o conjuntamente con otras, pudieran perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales, se impondrá una pena de prisión de dos a cinco años, multa de ocho a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a tres años. Si se hubiera creado un riesgo de grave perjuicio para la salud de las personas, se impondrá la pena de prisión en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado”.

autónomo de los bienes jurídicos individuales, concepción con la que me encuentro mucho mas identificada.

GÓRRIZ ROYO considera “que la concepción ecocéntrica, y máxime si es moderada, se adecua mejor al delito básico del art. 325 CP en cuyo primer párrafo parece protegerse, con precisión, el medio ambiente en el sentido estricto”<sup>10</sup>. Al igual que MENDO ESTRELLA que entiende “coherente defender que el legislador punitivo debe sistemáticamente establecer de forma conjunta el reproche penal que merece la puesta en peligro de la salud de las personas como consecuencia de la afectación, penalmente relevante o no, del equilibrio de los sistemas naturales en sí mismo considerado”.<sup>11</sup>

Así según SESSANO GOENAGA “El Código Penal se distanciaría de la concepción antropocéntrica, ya que la referencia a la salud de las personas sirve para agravar la pena, pero no está presente en el tipo básico...”<sup>12</sup>

Con todo lo expuesto, parece que la protección que da el derecho tanto constitucional como penal, tienden a la conservación y protección de los elementos naturales como bien jurídico independiente pero que se encuentra relacionado con la mejora de la calidad de vida de las personas a través de un disfrute mediato de los mismos.

### **3. CLASIFICACION DEL DELITO ECOLÓGICO COMO UN DELITO DE PELIGRO**

Dada la redacción del artículo 325.1 del código penal, es evidente que no nos encontramos ante un delito de lesión, en tanto que el legislador penal requiere que la realización de la conducta típica *pueda perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales* y no que se perjudique efectivamente. Nos encontramos, por tanto,

---

<sup>10</sup>GÓRRIZ ROYO, E.M., “*Delitos contra los recursos naturales y el medioambiente*” Ed. Tirant Lo Blanch, 1º Edición, 2015, pág. 48.

<sup>11</sup>MENDO ESTRELLA, A., “*El delito ecológico del artículo 325.1 del código penal*” Ed. Tirant Lo Blanch, 1ª edición, Valencia, 2009, pág. 54.

<sup>12</sup>SESSANO GOENAGA, J.C., “*La Protección Penal del Medio Ambiente*”, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, RECPC 04-11, 2002, pág. 22

ante un delito de peligro. Y es, en este punto, donde surge otra cuestión controvertida, que consiste en definir qué tipo de peligro exige el legislador para que sea aplicable el precepto de delito medioambiental. Las alternativas aplicables al caso son tantas como opciones de tipificación del peligro existen, es decir, peligro concreto, abstracto e hipotético.

En una pequeña aproximación, los defensores del peligro concreto defienden que la conducta contaminadora cree una efectiva situación de peligro grave para el equilibrio de los sistemas ecológicos.

Según QUINTERO OLIVARES “los delitos de riesgo o peligro aparecen y, sobre todo, crecen en el derecho de nuestro tiempo como fórmulas técnicas que pretenden adelantar la protección e intervención del derecho penal al estadio de creación de una posibilidad de daño de bienes jurídicos de especial importancia, a partir de una prognosis basada en la experiencia o, como sucede con el delito ambiental, tenida como posible consecuencia de acciones contaminantes, consecuencia que deberá ser captada y asumida en orden a integrar el llamado dolo de peligro”.<sup>13</sup>

Existe una discusión en torno al concepto de peligro abstracto pues una gran parte de la doctrina entiende que viola el principio de culpabilidad. QUINTERO OLIVARES apoyando esta teoría admite que “si las legislaciones penales permiten interpretaciones en las que de hecho quepan delitos de peligro sin ofensividad (abstracto), se violará además un límite que es preciso no olvidar: el derivado del principio de intervención mínima”.<sup>14</sup>

En consecuencia, se ha elaborado un término medio de peligrosidad entre el concreto y el abstracto, TORIO LÓPEZ los llama “delitos de peligro hipotético”<sup>15</sup>. Según DE MIGUEL, C., Y ASTAROLA, “reciba la denominación que sea, esta nueva figura pretende restringir la excesiva punibilidad a que conducen los tipos de peligro abstracto. No se requiere, como ocurre en los tipos de peligro concreto, que el bien jurídico

---

<sup>13</sup>QUINTERO OLIVARES G., “*Derecho penal ambiental*”, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pág.135.

<sup>14</sup>QUINTERO OLIVARES G., “*Derecho penal ambiental*”, *op.cit.* pág.78

<sup>15</sup>TORIO LOPEZ, A., “*Los delitos del peligro hipotético (contribución al estudio diferencial de los delitos de peligro abstracto)*”, A.D.P.C.P., 1981, págs.825-846

protegido sea efectivamente puesto en peligro, pero sí que la conducta sea *apta, idónea* para producir un perjuicio”<sup>16</sup>.

Según MATA BARRANCO<sup>17</sup> ha surgido un cambio reciente en la doctrina en aplicación al peligro hipotético o incluso abstracto del delito. El autor afirma que “la nueva interpretación acogida redundará indudablemente en una mayor eficacia en la protección del ambiente, especialmente en los supuestos de contaminación más graves, en los que resulta difícil, si no imposible, identificar con la certeza que requiere el proceso penal el origen de la contaminación cuando se trate de zonas sometidas a una intensa agresión, pues los delitos de peligro abstracto no exigen el resultado de peligro como elemento del tipo objetivo, sino únicamente la comprobación del carácter peligroso de la acción”.

Haciendo una distinción entre las modalidades típicas del art. 325 CP nos encontramos con que la primera sanciona a quien “*cause o pueda causar daños sustanciales*” o si las conductas “*podieran perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales*”. Así, se entiende dada la redacción, que nos encontramos ante un delito de peligro hipotético en estos dos puntos. Pues tal y como se ha explicado anteriormente para que la conducta sea punible, el bien jurídico no debe ser puesto necesariamente en riesgo, sino que la acción típica sea *apta o idónea* para poner en riesgo ese determinado bien jurídico, pero sin que se deba producir necesariamente un resultado.

La siguiente modalidad típica “*Si se hubiera creado un riesgo de grave perjuicio para la salud de las personas*”, exige la apreciación de la concurrencia de un efectivo riesgo para el bien protegido, por tanto cabría calificarlo como un delito de peligro concreto. En los delitos de peligro concreto hay un resultado que consiste en la colocación del bien jurídico en una situación de riesgo.<sup>18</sup>

---

<sup>16</sup>DE MIGUEL, C., Y ASTAROLA, E., “*La aplicación del principio <<non bis in ídem >> y el concurso de delitos en los delitos contra el medioambiente*”, *op.cit.*, pág. 88

<sup>17</sup>QUINTERO OLIVARES, G., MORALES PRATS, F., “*Estudios de derecho ambiental*”, ed. Tirant Lo Blanch, 1ª edición, Valencia, 2008, pág. 138.

<sup>18</sup>DE LA CUESTA AGUADO, P. Mª, “*Causalidad de los delitos contra el medio ambiente*”, ed. Tirant lo Blanch, 2ª edición, Valencia, 1999. pág.156, citado en DE MIGUEL, C., Y ASTAROLA, E., “*La aplicación del principio <<non bis in ídem >> y el concurso de delitos en los delitos contra el medioambiente*”, *op.cit.* pág. 90.

La reciente jurisprudencia califica este delito como uno de peligro hipotético así, en la STS 370/2016 “esta Sala que se trata de lo que la doctrina considera como un delito de peligro hipotético (...) no se tipifica en sentido propio un resultado concreto de peligro, sino un comportamiento idóneo para producir peligro para el bien jurídico protegido. En estos supuestos la situación de peligro no es elemento del tipo, pero sí lo es la idoneidad del comportamiento efectivamente realizado para producir dicho peligro. La categoría de los denominados delitos de peligro abstracto-concreto o de peligro hipotético no requiere la concreción del peligro como proximidad de amenaza inmediata para un bien determinado”. Según la STS 141/2008, “no requiere la concreción del peligro en proximidad de amenaza para un bien determinado pues basta la producción de una situación de riesgo apreciada desde la perspectiva meramente ex ante.”

En conclusión, el delito al que nos referimos en el artículo 325 del Código Penal, debe ser tratado como un delito de peligro hipotético en sus dos primeros apartados y como un delito de peligro concreto en el caso de que sea la salud de las personas las que hayan sido puestas en riesgo.

#### 4. LA TIPICIDAD SUBJETIVA DEL DELITO ECOLÓGICO

En cuanto a la tipicidad subjetiva, el art. 325 CP admite todas las formas de imputación subjetiva posibles, tanto la dolosa, en todas sus formas, como la imprudente.

Para que la conducta sea calificada como dolosa, dice MENDO ESTRELLA que “será necesario el conocimiento y voluntad, cuyo mayor o menor intensidad derivará en una u otra forma de comisión dolosa, de la contravención de la normativa extrapenal, de la provocación o realización de algunos de los agentes perjudiciales relacionados en el precepto, así como de su idoneidad para perjudicar gravemente el equilibrio de los ecosistemas naturales”.<sup>19</sup>

La STS 1538/2002 de 24 de septiembre indica que “la contaminación por vertidos no requiere una específica construcción dolosa, sino la genérica del dolo, esto es,

---

<sup>19</sup>MENDO ESTRELLA, A., “El delito ecológico del artículo 325.1 del código penal”, *op.cit.*, pág.146

conocimiento de los elementos típicos y la voluntad de su realización, expresiones que se reflejan en el hecho probado.”

Así mucha doctrina y jurisprudencia indica que la modalidad habitual de comisión de este delito no es el dolo directo, sino mas bien el eventual. Es así porque el sujeto está realizando una actividad económica y es ahí donde reside su interés. Por tanto, la contaminación que produce no es para dolosamente dañar o poner en peligro a los sistemas naturales, pero como indica Muñoz Conde el sujeto “admite su producción, acepta el riesgo, no le importa lo que pase.”<sup>20</sup>

Teniendo en cuenta la realidad criminológica, dice MENDO ESTRELLA “que los autores de estos delitos actúan movidos por intenciones, principalmente económicas, alejadas del daño directo al entorno natural, parece que la forma de comisión dolosa habitual sea la del dolo de segundo grado y del dolo eventual.”<sup>21</sup> MUÑOZ CONDE explica que “en el dolo eventual el sujeto se representa el resultado como de probable producción y, aunque no quiere producirlo, sigue actuando, admitiendo su eventual realización.”<sup>22</sup>

La STS 81/2008 de 13 de febrero, alega la suficiencia del dolo eventual para entender cometido el delito, indicando que “el dolo será normalmente un dolo eventual o de segundo grado, siendo improbable la apreciación del dolo directo, ya que normalmente la conducta potencialmente lesiva del medio ambiente se comete con una finalidad inocua para el derecho penal, como es el desarrollo de una actividad industrial.”

Por otro lado, cabe destacar que cuando es un profesional el que realiza la actividad, difícilmente puede apreciarse en el mismo un dolo eventual o imprudencia. Así lo admite la STS 2616/2016, pues la actividad de una empresa explotadora de canteras de piedra para la extracción, trituración, transporte y venta de áridos ha supuesto una severa afectación paisajística para el entorno natural en el que se asientan la cantera y sus instalaciones al punto de que su frente de explotación, que ha llegado a tener más de mil metros de longitud, rompe la continuidad del monte y su vegetación. La defensa sostiene que se trata de un dolo eventual alegando que la actuación durante más de cincuenta años le hace razonablemente suponer (al acusado) que actuaba dentro de la

---

<sup>20</sup>MUÑOZ CONDE, F “*Manual de Derecho Penal Medioambiental*”, *op.cit.* pág. 120

<sup>21</sup>MENDO ESTRELLA, A., “*El delito ecológico del artículo 325.1 del código penal*”, *op.cit.*, pág. 145.

<sup>22</sup>MUÑOZ CONDE, F, *Loc. cit.* pág. 120

legalidad, desestimando el tribunal dicha alegación. La sentencia alega que *“Conoce, y así se refleja en el hecho probado, que su actividad exige una licencia y un estudio de impacto ambiental y ese conocimiento le viene dado porque su actividad industrial es arriesgada para el bien jurídico lo que le lleva a estudiar las exigencias normativas de su actividad...Además conoce, o debe conocer, la causación del riesgo y de daños ecológicos en el paisaje y con la realización de vertidos al arroyo y al embalse. Ese conocimiento del daño causado y de lo que debía realizar para impedir su causación, junto a la omisión voluntaria de un actuar adecuado a la exigencia de la norma, convierte a su conducta en dolosa pues refleja una indiferencia a la producción del daño por parte de quien esté especialmente obligado a presenciar al bien jurídico como agente responsable de una actuación peligrosa sometida a especiales cautelas que el recurrente no llegó a realizar”*.

La STS 442/2000 de 13 de marzo también ha rechazado la calificación imprudente cuando se está en presencia de un profesional de la actividad. En la sentencia se confirma el carácter doloso de la acción al señalar que *“estamos ante un profesional, conocedor de la carga transportada, de su procedencia y de la gran cantidad de aquélla, que ordena a su empleado el vertido de dicho cargamento en el lugar concreto y determinado donde se realizó..., la acción que constituye la conducta típica ha sido ejecutada por el acusado de manera deliberada y a propósito; y el resultado requerido por el tipo -el riesgo-, se encuentra causalmente vinculado con dicha acción, que es la que genera el peligro concreto producido, resultado que debe serle atribuido al autor del hecho a título de dolo eventual, pues si de las circunstancias concurrentes no es deducible una intencionalidad de perjudicar el Medio Ambiente...”*

Ahora bien, junto a esa comisión dolosa, el legislador ha previsto la comisión culposa de estos delitos, pues el art. 331 CP establece que *“Los hechos previstos en este Capítulo, serán sancionados, en su caso, con la pena inferior en grado, en sus respectivos supuestos, cuando se haya cometido por imprudencia grave”*. Los delitos imprudentes se encuentran en nuestro ordenamiento jurídico como un *numerus clausus*, es decir, que no todos los delitos pueden realizarse por imprudencia.

En el ámbito medioambiental, la frecuencia con la que se cometen estos delitos por imprudencia es muy grande además de las graves consecuencias que pueden acarrear.



La STS 1828/2002 argumenta la comisión de un delito tipificado en el artículo 325 como imprudente alegando que *“el recurrente no conoció, cuando no evitó pudiendo hacerlo que se hicieran los vertidos, que tal acción creaba un riesgo concreto de causación de daños a la piscifactoría que se suministraba agua de los pozos de la zona; pero, vistas las características de los vertidos realizados, era forzosamente consciente de la elevadísima peligrosidad abstracta de su comportamiento, y por ello la posible causación de daños derivados del mismo le era cognoscible y, por tanto, evitable. Es decir, los daños deben entenderse causados por imprudencia”*.

La imprudencia a la que se refiere el art. 331 CP, como el propio precepto señala, ha de ser grave, aunque MENDO ESTRELLA llama la atención sobre *“el extremo de que dicha gravedad no debe confundirse con la exigida a la posibilidad de perjuicio para el equilibrio de los sistemas naturales y que se constituye como el resultado requerido por el tipo”*<sup>23</sup>. Para encontrar el tipo medio de gravedad al que se refiere el art. 325 CP habrá que acudir, como dice la STS 2121/2016 *“a la medida en que son puestos en peligro, tanto el factor antropocéntrico, es decir, la salud de las personas, incluida la calidad de vida por exigencia constitucional, como a las condiciones naturales del ecosistema (suelo, aire, agua) que influyen por tanto, en la gea, la fauna y la flora puestas en peligro”*.

Recientemente se discute la posibilidad de penalización del artículo 325.2 por imprudencia y es que como explica FUENTES OSORIO *“no se puede aplicar este tipo cualificado cuando se produzca de forma imprudente”*<sup>24</sup>, pues así lo indica el artículo 14.2 CP<sup>25</sup>. Este autor continúa diciendo que realmente la sanción si es posible en su forma imprudente, pero no de forma autónoma, pues según el mismo, deberían cumplirse los requisitos del art. 325.1 CP.

Sin embargo, esta cuestión continúa abierta posiblemente por su complejidad. Por poner un ejemplo en la STS 1562/2000 de 9 de octubre, se condena al acusado que

---

<sup>23</sup> MENDO ESTRELLA, A., *“El delito ecológico del artículo 325.1 del código penal”*, op.cit, pág.149

<sup>24</sup> FUENTES OSORIO, J.L., *“¿Delito ecológico como delito de peligro abstracto?”*, Revista electrónica de ciencia penal y criminología, ISSN 1695-0194, RECPC 14-17, 2012, pág. 17:34

<sup>25</sup> Artículo 14.2 Código Penal: El error sobre un hecho que cualifique la infracción o sobre una circunstancia agravante, impedirá su apreciación.

entregó a un tercero unos bidones con residuos tóxicos para que los tirara en un vertedero. El mismo abandonó los residuos en la vía pública en la ciudad de Badalona en su desconocimiento del material de los bidones creando el consiguiente riesgo grave para la salud de las personas que podrían pasar por el lugar. Si este caso ocurriera en la actualidad, pudiendo aplicar la agravante por poner en grave riesgo la salud de las personas del artículo 325.2 segundo inciso, debería tenerse en cuenta dicha imprudencia. Así, si atendemos a lo expuesto anteriormente, si es posible su comisión por imprudencia siempre que se cumplan los requisitos del art. 325.1 CP.

## **5. CONCURSO DEL DELITO ECOLÓGICO CUANDO SE DAÑAN BIENES JURÍDICOS INDIVIDUALES.**

En el supuesto de que ya exista un riesgo o una peligrosidad suficiente susceptible de causar un perjuicio grave al equilibrio de los sistemas naturales o la salud de las personas, concierne a los órganos jurisdiccionales investigar y enjuiciar si los hechos pueden ser constitutivos de un delito contra el medioambiente del artículo 325 del Código Penal. Los órganos penales deben realizar en este caso una labor de interpretación y determinación la ley penal aplicable aun cuando se dé el caso de que un mismo hecho se encuentra comprendido en dos o más preceptos penales.

Como se ha explicado a lo largo de este trabajo, el delito tipificado en el artículo 325.1 del Código Penal se configura como un delito de peligro hipotético, peligro que puede serlo tanto para el “*equilibrio de los sistemas naturales*” como para la “*salud de las personas*”. Por ello es necesario determinar cuál es el tratamiento penal que ha de darse a aquellos supuestos en los que dicho delito produzca resultados efectivos. Es decir, cuando mediante la acción típica contenida en el artículo 325.1, se lesione o se produzca un resultado de muerte de personas.

Para ello se debe analizar el contenido del artículo 325.2 segundo inciso CP, y si podría existir un concurso, de leyes o de delitos, entre el mismo y los delitos que protegen bienes jurídicos individuales.

## 5.1. TIPO AGRAVADO DEL ARTÍCULO 325.2 SEGUNDO INCISO DEL CÓDIGO PENAL.

El legislador quiso, con la reforma operada por la LO 1/15 de 30 de marzo, dotar de mayor protección a la salud de las personas cuando se ven afectadas por una acción contaminadora. De ese modo, el art. 325 CP, protege por un lado, el equilibrio de los sistemas naturales y, por otro, la salud de las personas.

En tiempos recientes, existe en la doctrina dos posturas claramente dispares a la hora de interpretar la previsión contenida en aquel párrafo. Pues, las opiniones doctrinales discuten si se prevé un delito autónomo o un tipo agravado respecto al previsto en el segundo párrafo del art. 325.2 CP.

El segundo apartado del mismo, indica que *“si se hubiera creado un riesgo de grave perjuicio para la salud de las personas, se impondrá la pena de prisión en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado”*. Este artículo prevé de forma específica el hecho de que esa acción contaminante pueda causar daños a personas, pero parece, según su redacción, que se aplicaría en el único caso de que las *“emisiones, vertidos...”* hubieran causado perjuicios a la salud a de las personas sin valorar el peligro para el equilibrio de los sistemas naturales.

MENDO ESTRELLA considera que *“en contra de lo que a primera vista pudiera parecer, no nos encontramos ante un tipo cualificado sino, verdaderamente, ante un segundo tipo básico pues el mismo no lleva necesariamente implícito, aunque en la práctica sea lo habitual, el desvalor de la afección al equilibrio de los sistemas naturales”*<sup>26</sup>. Igualmente VAELO ESQUERDO apoya que el segundo inciso del art. 325.2 CP es un tipo autónomo pues en la redacción no se exige además de la salud de las personas, se afecte al equilibrio de los sistemas naturales indicando que *“si para apreciar esta segunda modalidad fuese necesario que las conductas pudiesen perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales, difícilmente tendría cabida en el tipo las contaminaciones acústicas.”*<sup>27</sup>

<sup>26</sup>MENDO ESTRELLA, A., *“El delito ecológico del artículo 325.1 del código penal”*, *op.cit.*, pág. 131.

<sup>27</sup>VAELLO ESQUERDO, A., *“Los delitos contra el medio ambiente”* Revista Aranzadi de Derecho Ambiental. N. 7, 2005, ISSN 1695-2588, pp. 15-42, pág. 25

Por otro lado, autores como QUINTERO OLIVARES entiende que “la afectación del peligro a seres humanos no es más que una agravación”<sup>28</sup>. GÓRRIZ ROYO también apoya esta postura, pues le “resulta evidente que la pena comporta una agravación que ha de determinarse a través de un reenvío a la pena del delito del primer inciso”. Según esta autora, “no tendría sentido que el último párrafo de este precepto castigara una conducta que pusiera en peligro grave la salud de las personas al margen de la protección del medio ambiente, pues para la tutela autónoma de dicha salud, ya existen delitos fuera del título XVI (ej. delitos de lesiones).”<sup>29</sup> De igual forma, DE MIGUEL, C., Y ASTAROLA “en el mismo artículo se prevé una agravación de la pena <<si el riesgo grave de perjuicio fuese para la salud de las personas>>.”<sup>30</sup> Por su parte, Muñoz Conde indica que “el fundamento de esta agravación de la pena está en que, si el daño efectivo o potencial para la calidad del aire, del suelo o de las aguas, animales o plantas, o el peligro potencial ya no es solo para el medioambiente, sino que también llega a comprometer la vía o la salud de las personas, el hecho, al revestir mayor gravedad, debe ser más gravemente castigado.”<sup>31</sup>

A pesar de existir opiniones discrepantes, si las personas experimentan daños en su salud como consecuencia de una de las acciones típicas recogidas en el art. 325 CP, para que dicho artículo pudiera aplicarse, debería ponerse en peligro también el equilibrio de los sistemas naturales. De lo contrario, deberíamos aplicar directamente la pena recogida en los delitos que protegen bienes jurídicos individuales. Así, este inciso no debe ser considerado como un tipo autónomo sino como una agravación.<sup>32</sup>

Por tanto, si existe un vertido contaminante que pueda afectar al medioambiente, y que dañe la salud de las personas, será cuando se aplique el artículo 325. El primer inciso si se daña el medioambiente y el segundo, como una agravación cuando se ponga en peligro la salud de las personas.

---

<sup>28</sup>QUINTERO OLIVARES, G., “*Derecho Penal Ambiental*”, *op.cit.* 129

<sup>29</sup>GÓRRIZ ROYO, E. M., “*Delitos contra los recursos naturales y el medioambiente*” *op.cit.* págs.214-215.

<sup>30</sup>DE MIGUEL, C., Y ASTAROLA, E., “*La aplicación del principio <<non bis in ídem >> y el concurso de delitos en los delitos contra el medioambiente*”, *op.cit.* pág. 87

<sup>31</sup>MUÑOZ CONDE, F “*Manual de Derecho Penal Medioambiental*”, *op.cit.* Pág. 234.

<sup>32</sup>STS 1828/2002 de 25 de Octubre de 2002 “...previando una agravación de la pena para aquellos supuestos en los que “*el riesgo de grave perjuicio fuese para la salud de las personas*”.

Además, tal y como indica QUINTERO OLIVARES, era necesario añadir ese último párrafo pues, “si la ley se hubiera limitado a señalar como objeto de la agresión ambiental el equilibrio de los sistemas naturales habría quedado abierta la puerta de la duda sobre la necesidad o innecesidad de que se produzca un deterioro de las condiciones necesarias para una buena calidad de vida humana”<sup>33</sup>. Por esta razón, la ley ha señalado en primer lugar, como objeto de agresión, el equilibrio de los sistemas naturales, pero indicando posteriormente que también puede afectarse la salud de las personas.

## 5.2. ¿NOS ENCONTRAMOS ANTE UN CONCURSO DE LEYES O DE DELITOS?

Si nos encontramos en el hipotético caso en el que un emisión o un vertido cause, por un lado, daños al medioambiente y por otro, produzca algún tipo de lesión a personas o incluida la muerte, ¿qué preceptos se aplicarían? Parece claro que puede aplicarse por un lado el artículo 325 del Código Penal, que protege el equilibrio del sistema natural y por otro lado la salud de las personas, pero también serían de aplicación, si lo que se producen son lesiones, el art. 147 CP, y el 138 CP, si fallece alguna persona a causa de dicha contaminación.

Así, un mismo hecho, la emisión o vertido de un producto contaminante puede, por el bien jurídico que afecte, encontrarse subsumido en varios preceptos penales.

Para poder alcanzar una conclusión, primero se debe determinar el tipo de concurso a aplicar, esto es, si nos encontramos ante un concurso de leyes o de delitos.

Como definición, el concurso de leyes regulado en el art. 8 CP, es más un problema de interpretación de la ley penal aplicable que de concurrencia de varias leyes. El llamado concurso de leyes no tiene nada que ver con un auténtico concurso, sino, tal y como indica MUÑOZ CONDE<sup>34</sup>, “es un problema de interpretación para determinar la ley o precepto legal aplicable, cuando ante un mismo supuesto de hecho parece que son varios los preceptos a tener en consideración”. Tal y como explica DE MIGUEL, C., Y ASTAROLA

---

<sup>33</sup> QUINTERO OLIVARES G., “*Derecho penal ambiental*”, *op.cit.*, pág. 131

<sup>34</sup> MUÑOZ CONDE F., GARCÍA ARÁN M., “*Derecho Penal Parte General*”, Ed. Tirant Lo Blanch, 9ª edición Valencia, 2015, pág.473

“varias normas penales serian de aplicación pero solo una de ellas será de efectiva aplicación, pues el legislador entiende que con la aplicación de una sola norma se abarca todo el desvalor de la conducta que se enjuicia...”<sup>35</sup>

A esto se contraponen el concurso de delitos que según el mismo autor “en este caso si son aplicables a la vez varias normas penales porque se considera que ninguna norma penal de las aplicables capta o abarca por si sola todo el desvalor de hecho, razón por la cual es necesario aplicar varias normas penales diferentes”.

Dado lo expuesto, en este concreto caso ninguna de las dos normas penales, ya sea el art. 325.2 segundo inciso o los preceptos que protegen bienes jurídicos individuales (lesiones, homicidios...), abarca por sí sola el desvalor del hecho, sino que deberán aplicarse varias normas penales, por tanto estaríamos ante un concurso de delitos.

Así MUÑOZ CONDE plantea la aplicación de un concurso ideal de delitos “si a consecuencia de un vertido que según el art.325.2 constituyera delito por existir peligro hipotético para la salud de las personas, se produjeran lesiones de uno o varios sujetos...”<sup>36</sup> De la misma forma MENDO ESTRELLA entiende que “es coherente concluir que en el caso propuesto nos encontraríamos ante un concurso ideal de delitos...”<sup>37</sup> A diferencia de éstos, PUENTE ABA apoya que esta situación “debería calificarse como un concurso real, teniendo en cuenta que, si la acción es la misma, nos encontramos ante resultados distintos (muertes, lesiones, peligro medioambiental), que determinan la ausencia de identidad total de hechos típicos”<sup>38</sup>

### 5.3. APLICACIÓN DEL CONCURSO DE DELITOS

El problema que se plantea radica en la aplicación de los delitos cuando, realizada la emisión o vertido contaminante no solo se pone en peligro la salud de las personas sino

---

<sup>35</sup> DE MIGUEL, C., Y ASTAROLA, E., “La aplicación del principio <<non bis in ídem >> y el concurso de delitos en los delitos contra el medioambiente”, *op.cit.* pág. 93

<sup>36</sup> MUÑOZ CONDE, F “Manual de Derecho Penal Medioambiental”, *op.cit.*, pág. 195-196

<sup>37</sup> MENDO ESTRELLA, A., “El delito ecológico del artículo 325.1 del código penal”, *op.cit.*, pág. 185.

<sup>38</sup> PUENTE ABA, L.Mª., “El delito ecológico del artículo 325 del código penal”, Universidad de Coruña, pág.33

que se dañan efectivamente bienes individuales. Así, a continuación se van a analizar tres situaciones diferentes.

### **5.3.1. EXISTENCIA DEL PELIGRO PARA EL ENTORNO NATURAL Y DEL RIESGO PARA LA SALUD DE LAS PERSONAS.**

Cuando exista peligro o resultado dañino para el entorno natural y se ponga en peligro la salud de las personas pero no se materialice el daño en lesiones o muerte, no existiría un concurso entre el artículo 325 y los delitos de lesiones u homicidio pues aquellos son delitos de resultado. Es así pues el propio artículo de delito ecológico prevé como bienes jurídicos protegidos, tanto al medioambiente como a la salud de las personas.

Algunos autores como MENDO ESTRELLA <sup>39</sup> realiza un concurso ideal de delitos entre los dos incisos del artículo 325.2 pues los considera como tipos autónomos.

Según se ha mencionado anteriormente, el artículo 325.2 segundo inciso CP, debe entenderse como una agravación del tipo y no como un tipo autónomo. Así, para que el mismo pueda aplicarse la acción típica debe ser idónea también para causar daños al medio natural.

Esta situación no presenta mayor dificultad, pues si se ponen en peligro estos dos bienes jurídicos se aplicaría directamente el art. 325.2 segundo inciso pues el mismo comprende la pena de prisión de dos a cinco años multa de ocho a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a tres años si se *perjudicara gravemente el equilibrio natural y por crear un grave perjuicio para la salud de las personas* se impondrá la pena en su mitad superior, pudiéndose llegar a hasta la superior en grado.

---

<sup>39</sup> MENDO ESTRELLA, A., “El delito ecológico del artículo 325.1 del código penal”, *op.cit*, pág. 185.

### 5.3.2. RESULTADO DE LESIÓN O MUERTE DE PERSONAS.

Algunos autores proponen la posibilidad de que se pueda, mediante la contaminación, lesionar a personas sin dañar o poner en peligro el medioambiente. Estos son aquellos que entienden que el segundo inciso del art 325.2 CP es un tipo autónomo tal y como se ha estudiado en este trabajo (*véase epígrafe 5.1*).

Así, MENDO ESTRELLA entiende la puesta en peligro de la salud de las personas como un tipo autónomo, por tanto prevé el concurso entre el artículo 325.2 segundo inciso y el correspondiente de lesiones cuando “las personas puestas en peligro son las mismas que...han visto perjudicada su salud o perdido su vida” indicando que le “parece clara la opción por el correspondiente delito de homicidio o de lesión”.<sup>40</sup> Es decir, este autor prevé que mediante el acto contaminante se lesione solo a personas, pero tal y como se ha defendido en este trabajo para que el artículo 325.2 segundo inciso pueda aplicarse, debe verse dañado también de alguna forma el medioambiente por la contaminación, dado que es un tipo agravado.

Así, TERRADILLOS BASOCO entiende que “si no se afecta a los sistemas naturales y sí sólo, y en forma de resultado lesivo, a vida y salud de las personas, lo coherente es acudir sólo a los tipos de homicidio y lesiones, puesto que ningún otro bien jurídico resulta afectado”.<sup>41</sup>

En consecuencia, acudiríamos directamente al correspondiente delito de homicidio o lesiones sin que exista concurso con el artículo ecológico ni se aplique el mismo.

### 5.3.3. EXISTENCIA DE PELIGRO PARA EL ENTORNO NATURAL Y MATERIALIZACIÓN DEL RIESGO EN LESIONES O MUERTES

Este es el caso en el que el vertido contaminante pueda afectar o afecte al medioambiente, y además lesione o produzca la muerte de personas. En este punto podríamos distinguir dos supuestos distintos: el primero, cuando las personas que han

<sup>40</sup> MENDO ESTRELLA, A., “*El delito ecológico del artículo 325.1 del código penal*”, *op.cit.*, pág. 188.

<sup>41</sup> TERRADILLOS BASOCO, J. M<sup>a</sup>., “*Estudios de derecho ambiental*”, *op.cit.* pág.372.



sido puestas en peligro son las mismas que han resultado lesionadas o que ha perdido su vida y el segundo, cuando se ha puesto en peligro la salud de las personas y solo se ha producido un resultado lesivo a alguna de ellas.

En el *primero de los supuestos*, existiría un concurso ideal entre el art. 325 y los correspondientes a lesiones o muerte. Parece lógico que la simple calificación en base solo al art.325 dejaría impunes las muertes o lesiones y, al contrario, la sola punición de las mismas no penaría el riesgo para los sistemas naturales.

Es comprensible que no existe un concurso ideal entre el art. 325.2 segundo inciso “salud de las personas” y los artículos de lesiones o muertes pues el ámbito de peligro creado ya está castigado a través de los delitos de lesión aplicables, de este modo el peligro previo creado quedara absorbido mediante un concurso de leyes.

De este modo, se castigaría por un lado la puesta en peligro del medioambiente por el artículo 325.1 o 325.2 CP si se pudiera *perjudicar gravemente a los sistemas naturales* y por otro lado, mediante el correspondiente delito de lesiones u homicidios.

Este es el caso de la STS 713/2014 de 22 de octubre, en el que se condena al acusado de un delito contra el medioambiente y por otro lado a cuatro faltas de lesiones. El acusado poseía un bar con terraza manteniendo la música por encima de los niveles acústicos permitidos y dadas las quejas continuadas y denuncias de los vecinos se ordeno el cierre del establecimiento, orden que el acusado no acato. Debido a la exposición prolongada al elevado nivel de ruidos, una familia de cuatro miembros vio afectada su salud.

En el *segundo supuesto*, a parte de la aplicación del artículo 325 por la puesta en peligro del equilibrio natural, se ha puesto en peligro la salud de las personas y han resultado dañadas o lesionadas algunas de ellas.

MUÑOZ CONDE afirma que “solo cuando queda un ámbito de peligro que no está castigado por los delitos de lesión aplicables cabe castigar por el concurso de delitos entre el/los delitos de lesión y el delito de peligro sin incurrir en *bis in idem*. Así por ejemplo, si el vertido contaminante es peligroso para un gran número de personas, de las cuales únicamente algunas han resultado lesionadas, el sujeto activo responderá de un delito

consumado del art. 325.2 segundo inciso y de tantos delitos de lesiones (dolosos o imprudentes) como se hayan producido, en concurso de delitos”.<sup>42</sup>

El autor defiende que “solo la aplicación simultánea de todos los tipos delictivos realizados por la acción valora plenamente el suceso, si bien, luego, la pena total resultante de la aplicación de todos los tipos delictivos se limitara con la ayuda de diversos criterios (art. 77.2 CP)”<sup>43</sup>

Por ello y apoyando totalmente lo afirmado por este autor, considero que de esta forma se protegen plenamente todos los bienes jurídicos afectados.

Aunque parezca que se estaría vulnerando el principio de *non bis in ídem*, pues estamos aplicando dos preceptos penales a una sola acción, el Tribunal Constitucional negó la existencia de tal vulneración.

En la STC 91/2009, de 20 de abril, se acude al TC mediante un recurso de amparo alegando que el acusado había sido condenado por un delito de prevaricación medioambiental del artículo 329 CP y por un delito contra el medio ambiente del art. 325 CP, y denunciando que la aplicación conjunta de ambos por un mismo hecho incurre en *bis in ídem*. Aporto esta sentencia como analogía dada la similitud de los delitos con el tema del trabajo. En la sentencia el TC afirma que “la aplicación de ambos tipos delictivos se justifica en atención a que cada uno de ellos responde a un distinto fundamento, pues son diversos los intereses que cada precepto aspira a proteger. No concurriendo la triple identidad que presupone la infracción del principio *non bis in ídem*,...”.

De esta forma, para la aplicación del principio *non bis in ídem* no basta solo con la identidad de hecho, sino que, las dos sanciones deben tener igual fundamento. Así un sujeto puede cometer una acción que lesione dos bienes jurídicos diferentes que conlleven cada uno una sanción separada. Como el fundamento de esas sanciones no es el mismo, no viola tal garantía constitucional.

En nuestro caso concreto, el art. 325.1 CP protege solo el medioambiente y los delitos de lesión y/o homicidio protegen la integridad física de las personas. Aplicándose

---

<sup>42</sup>MUÑOZ CONDE, F “Manual de Derecho Penal Medioambiental”, *op.cit.* pág.196

<sup>43</sup>*Ibid.*,pág.195

cualquiera de los dos por separado no cubriría todo el desvalor de la acción y el daño producido. Con esta solución no se atentaría contra el principio de *non bis in ídem* y ambos bienes jurídicos quedarían protegidos.

#### **5.4. CONCURSO ENTRE LOS ARTÍCULOS 325.2 Y EL 365 DEL CÓDIGO PENAL**

Junto a las relaciones concursales detalladas, existe otra a la que la doctrina ha prestado menos atención. Es aquella que se produce entre el mencionado art. 325.2 CP y el art. 365 CP<sup>44</sup> en referencia a la salud pública, pues se lesionan bienes jurídicos de las personas.

Es necesario destacar la posibilidad de que un determinado vertido contaminante pueda perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales y a la vez la salud pública, en cuanto esté regulada en el art. 365 CP.

Realizando un breve análisis del presente artículo, según MUÑOZ CONDE<sup>45</sup> “a pesar de que el precepto no se refiere expresamente a una situación de peligro para la salud pública, la propia entidad de las conductas que recaen sobre sustancias destinadas al consumo humano, presupone dicha situación de riesgo, e incluso la propia lesión, entendiéndose por tal la alteración de las condiciones que la aseguran. Este delito se configura como un delito de peligro hipotético, siendo suficiente la potencialidad lesiva de la conducta para provocar daños en la salud de quienes los consuman.”

CORCOY BIDASOLO entiende que se configura como “un delito de peligro abstracto puesto que si se produjera peligro efectivo para la vida o salud de una o varias personas debería castigarse como tentativa de homicidio/asesinato y/o lesiones. Por ello, según esta autora, se requiere que la cantidad y calidad de las sustancias infecciosas vertidas en el agua la conviertan en realmente nociva, independientemente del tipo de sustancias de que se trate ya que el tipo contiene una cláusula abierta. Por consiguiente,

---

<sup>44</sup>Artículo 365 Código Penal “Será castigado con la pena de prisión de dos a seis años el que envenenare o adulterare con sustancias infecciosas, u otras que puedan ser gravemente nocivas para la salud, las aguas potables o las sustancias alimenticias destinadas al uso público o al consumo de una colectividad de personas”.

<sup>45</sup>MUÑOZ CONDE, F., “Derecho penal, parte especial” *op. cit.* Pág. 546.

no es la naturaleza de la sustancia, ni la forma en que se contamina el agua “adulterare o envenenare”, sino el resultado producido con la conducta que es la efectiva nocividad del agua para la salud de las personas.”<sup>46</sup>

Bien, en el caso de que un vertido contaminante pueda, por ejemplo, perjudicar el agua de un embalse, o los casos en los que, por contaminación del suelo, pueda llegar a filtrarse y contaminar aguas subterráneas que posteriormente se utilicen para el consumo potable, podría afectar, por un lado al equilibrio de los sistemas naturales, y por otro a la salud de las personas. En este caso, dicha contaminación puede afectar a la calidad del agua o del suelo y consecuentemente al equilibrio natural y salud de las personas, protegidos en el artículo 325. Asimismo, si el agua contaminada se destina a consumo puede, por tanto, encontrarse bajo la protección del artículo 365, pues afecta al mismo bien jurídico protegido mencionado anteriormente, produciéndose una situación concursal entre los dos artículos.

MENDO ESTRELLA ofrece una fácil solución, pues según este autor, “nos encontraríamos ante un concurso ideal entre el artículo 325.2 segundo inciso y el artículo 365, que desplazaría al primero en aplicación de un concurso de leyes entre ambos, resuelto a favor del segundo en base al principio de alternatividad o incluso de especialidad.”<sup>47</sup> Siguiendo la misma línea CORCOY BIDASOLO, M., entiende que, “en el caso de afectar al medio ambiente, estaríamos ante un concurso ideal de delitos respectos de los arts. 325 ss”. E indica que “en el supuesto en que se produzcan muertes o lesiones concurso ideal con homicidio o lesiones.”<sup>48</sup>

Así, bajo mi punto de vista, y apoyando la opinión de los autores mencionados, nos encontramos ante un concurso de leyes entre el art. 325.2 CP y el art. 365 CP, que puede resolverse en aplicación del artículo 8.1ª CP, mediante el principio de especialidad.

---

<sup>46</sup>CORCOY BIDASOLO, M., MIR PUIG, S., “*Comentarios al Código Penal*”, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015, pág.366

<sup>47</sup>MENDO ESTRELLA, A., “*El delito ecológico del artículo 325.1 del código penal*”, *op.cit.*, pág.200.

<sup>48</sup>CORCOY BIDASOLO, M., MIR PUIG, S., “*Comentarios al Código Penal*” *op. cit.* pág. 1245

## 6. CONCLUSIONES

Destacar en primer lugar que el delito ecológico es un delito muy complejo y con muchas controversias y cuestiones interesantes a tratar. Por mi parte, he podido estudiar y exponer en este trabajo algunas de ellas.

La primera cuestión resuelta fue referida al bien jurídico protegido, en el que se discutía, tal y como he mencionado, si la protección del bien jurídico “medioambiente” puede protegerse de forma independiente o solo y en cuanto pueda afectar a las personas. El art. 45 CE nos indica que “*los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales*” con el fin de, por un lado, “*proteger y mejorar la calidad de vida*” y por otro “*defender y restaurar el medio ambiente*”. Así, según la redacción de este artículo se observa cómo se protege el medioambiente para preservar la calidad de vida de las personas, lo cual está perfectamente justificado, pues dañando el medio natural podemos perjudicar y afectar de forma grave a las personas que en él vivimos. Aún así, este artículo también salvaguarda al medio natural en sí “*defender y restaurar el medio ambiente*”.

Por otro lado, el art 325 CP castiga determinadas acciones que puedan “*causar daños sustanciales a la calidad del aire suelo o de las aguas, o a animales o plantas*” y en el segundo punto, conductas que “*pudieran perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales*”. No es hasta el segundo inciso del mismo artículo cuando se castiga el crearse un “*riesgo grave para la salud de las personas*”, es por ello que entiendo que este artículo protege, en sus primeros puntos, al medio natural de forma autónoma al de la salud de las personas.

Aún así, considero que es innegable que cualquier daño que realicemos a medio natural afectara a las personas de una forma u otra, en un futuro más o menos lejano. Pero también creo, que el medioambiente se protege como bien jurídico autónomo de la salud de las personas según el análisis realizado. Para mí un ejemplo claro es el de la protección de la biodiversidad. El delito ecológico protege la preservación de la biodiversidad, y es cierto que, la mayoría de las especies existen por algo, tiene su función y aportan algo al equilibrio de los sistemas naturales y es innegable que la extinción de alguna de ellas puede desestabilizar ese equilibrio. Aún así pero me pregunto

¿para qué proteger entonces una especie única de escarabajo que existe solo en un barranco en una isla?, es decir, en que afecta su desaparición al ser humano. Este es uno de los casos en los que entiendo que el bien jurídico medioambiente se puede proteger en sí, por la belleza de dichos animales o como su propio nombre indica, por la preservación de la biodiversidad en sí. Por ello me decanto por apoyar una visión ecocéntrica, eso sí, moderada, en cuanto al bien jurídico protegido en este caso, pues considero que el medioambiente debe protegerse en sí mismo pero teniendo en cuenta que consecuentemente y de forma mediata se protege también la salud y bienestar del ser humano.

En cuanto al tipo de peligro en que consiste el delito ecológico y tras el análisis realizado debo reconocer que, como la mayoría la doctrina entiendo que nos encontramos ante un delito de peligro hipotético. Esto es así pues considero que el peligro abstracto incumple el principio de intervención mínima, castigando cualquier acción peligrosa que pueda poner en peligro el sistema natural o la salud de las personas de forma general. Por ello, creo que tal y como defiende la doctrina y jurisprudencia, nos encontramos con que el delito ecológico en su primer punto y en el segundo, solo el primer inciso, es un delito de peligro hipotético. Así, debe realizarse un juicio hipotético o de idoneidad de la acción peligrosa para determinar si realmente se pueden poner en peligro los bienes jurídicos protegidos. Es decir, debe analizarse si la acción, aun si no ha lesionado el bien jurídico protegido, es idónea para ponerlo en peligro. Por otro lado, a mi parecer, el último inciso si se puede considerar como un delito de peligro concreto, pues exige, no que el bien jurídico en este caso, la salud de las personas, pueda ponerse en peligro sino que se haya puesto efectivamente en peligro. Por tanto si hay un resultado y es la colocación del bien jurídico en situación de riesgo.

Parece que la tipificación subjetiva de este delito no presenta ningún problema. Como se ha indicado en el trabajo, el delito ecológico puede cometerse por dolo, normalmente eventual, y por imprudencia. Donde surge la problemática es en la comisión por imprudencia el art. 325.2 CP si se considera dicho punto como una agravante tal y como indica el art. 14.2 CP.

Me resulta totalmente paradójica esta situación dado que, en la práctica, es muy frecuente la posibilidad de comisión imprudente de este delito pudiéndose perjudicar tanto el medioambiente, como la salud de las personas. Así, desde mi punto de vista, si se cometiera el delito por imprudencia per se cumplieran todos los requisitos del art 325.1 CP y se pusiera en riesgo la salud de las personas debería aplicarse la misma. En cuanto a la práctica habrá que esperar a que los tribunales se pronuncien acerca de esta situación dado que, ya han calificado como una agravante el contenido del art. 325.2 CP.

Por último, se plantea el tratamiento de la situación cuando una emisión o vertido contaminante lesiona bienes jurídicos individuales. En primer lugar el art. 325.2 CP debe entenderse como una agravación del tipo básico. Esto es así pues si se pone en peligro la salud de las personas o resultan lesionadas a consecuencia de alguna de las acciones típicas del art. 325 CP, solo se aplicaría este artículo si se dañaran también los medios naturales. De lo contrario, si solo se lesionaran bienes jurídicos individuales se debería aplicar la pena recogida en los delitos que los protegen expresamente. Así este inciso no debe ser considerado como un tipo autónomo sino como una agravación, pues solo puede aplicarse cuando además de poner en peligro la salud de las personas pueda perjudicarse al medioambiente.

Se discute también si nos encontramos ante un concurso de leyes o de delitos. En la situación propuesta se dañan mediante una sola acción distintos bienes jurídicos protegidas por distintas normas, por ello considero que nos encontramos ante un concurso ideal de delitos. En este caso concreto, ni el art. 325.2 CP ni los preceptos que protegen bienes jurídicos individuales abarcan por si solos el desvalor del hecho, sino que deben aplicarse las dos normas penales.

En el trabajo se han analizado distintas situaciones en la posible aplicación de dicho concurso ideal de delitos. Así considero que si mediante la acción típica se produce un resultado de lesión o muerte de personas se acudiría directamente al correspondiente delito de homicidio o lesiones sin que exista concurso con el delito ecológico.

Por otro lado, si además de las lesiones y/o muertes se pone en peligro o daña el medioambiente cabría distinguir un concurso de delitos. En el trabajo se han diferenciado dos supuestos: el primero cuando las personas que han sido puestas en

peligro son las mismas que han resultado lesionadas y el segundo supuesto, cuando se ha puesto en peligro la salud de las personas y solo se ha producido un resultado lesivo a algunas de ellas. En el primero de los supuestos, desde mi punto de vista, se castigaría el peligro al medio natural por el art. 325 CP y las lesiones a las personas por el correspondiente delito de lesiones u homicidios pues el peligro creado ya queda absorbido por los mismos, siendo innecesaria la aplicación del segundo inciso del art. 325.2 CP.

En el segundo de los supuestos el autor respondería, por el peligro causado al medioambiente mediante el art. 325 CP, por un delito del art. 325.2 CP segundo inciso y de tantos delitos de lesiones como se hayan producido, en concurso de delitos. Creo que solo de esta forma se cubrirá totalmente el desvalor de la acción producida sin, además, vulnerar el principio de *non bis in ídem*, dado que las dos sanciones protegen bienes jurídicos diferentes.

Por último, se ha incluido en el trabajo el posible concurso entre los arts. 325 y 365 CP pues este último también protege la salud de las personas frente a acciones que pudieran envenenar o adulterar con sustancias infecciosas las aguas potables o alimentos destinados al consumo humano. En este caso, bajo mi punto de vista, la solución es sencilla y es que nos encontramos ante un concurso de leyes entre los dos artículos que puede resolverse en aplicación del art. 8.1ª CP, mediante el principio de especialidad.



## 7. RELACIÓN DE SENTENCIAS

STS 442/2000 de 13 de Marzo  
STS 1562/2000 de 9 de Octubre  
STS 1538/2002 de 24 de Septiembre  
STS 1828/2002 de 25 de Octubre  
STS 81/2008 de 13 de Febrero  
STS 141/2008 de 8 de Abril  
STC 91/2009, de 20 de Abril  
STS 713/2014 de 22 de Octubre  
STS 370/2016 de 28 de Abril  
STS 2616/2016 de 13 de Junio

## 8. BIBIOGRAFIA

- BORRILO, D., *“Delitos ecológicos y derecho represivo del medio ambiente: reflexiones sobre el derecho penal ambiental en la Unión Europea”*, Revista de Estudos Constitucionais, Hermenêutica e Teoria do Direito (RECHTD) 3(1): 1-14, 2011
- CORCOY BIDASOLO, M., MIR PUIG, S., *“Comentarios al Código Penal”*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015
- DE LA CUESTA AGUADO, P. M<sup>a</sup>, *“Causalidad de los delitos contra el medio ambiente”*, ed. Tirant lo Blanch, 2<sup>a</sup> edición, Valencia, 1999
- DE MIGUEL, C., Y ASTAROLA, E., *“La aplicación del principio <<non bis in ídem >> y el concurso de delitos en los delitos contra el medioambiente”*, Actualidad Jurídica Uría & Menéndez, núm. 2, 2002, 2015
- FIGUERUELO BURRIEZA, A. *“Protección Constitucional del Medio Ambiente en España y Europa”*, págs.79-97
- FIGUERUELO BURRIEZA, A. *“Protección Constitucional del Medio Ambiente en España y Europa”*, Criterio Jurídico, Santiago de Cali V.5, 2005, págs.9-29

- FUENTES OSORIO, J.L., “¿Delito ecológico como delito de peligro abstracto?”,  
Revista electrónica de ciencia penal y criminología, ISSN 1695-0194, RECPC 14-  
17, 2012
- GÓRRIZ ROYO, E.M., “Delitos contra los recursos naturales y el medioambiente” Ed.  
Tirant Lo Blanch, 1º Edición, 2015
- HEFENDEHL, R, “¿Debe ocuparse el Derecho Penal de riesgos futuros? Bienes  
jurídicos colectivos y delitos de peligro abstracto” en Revista Electrónica de  
Ciencia Penal y Criminología, 2002, [en línea]  
[http://criminet.ugr.es/recpc/recpc\\_04-14.pdf](http://criminet.ugr.es/recpc/recpc_04-14.pdf)
- MENDO ESTRELLA A., “El delito ecológico del artículo 325.1 del código penal”, Ed.  
Tirant Lo Blanch, 1º edición, Valencia, 2009
- MUÑOZ CONDE, F., “Derecho Penal, Parte especial”, Ed. Tirant lo Blanch, 20ª  
edición, 2015, citado según la versión electrónica de la Biblioteca Virtual de la  
Universidad de la Laguna.  
[http://biblioteca.tirant.com.accedys2.bbt.ull.es/cloudLibrary/ebook/show/9788491  
190592](http://biblioteca.tirant.com.accedys2.bbt.ull.es/cloudLibrary/ebook/show/9788491190592)
- MUÑOZ CONDE, F. GARCÍA ARÁN, M., “Derecho penal. Parte general”, Ed. Tirant  
Lo Blanch, 9ª edición, Valencia, 2015, citado según la versión electrónica de la  
Biblioteca Virtual de la Universidad de la Laguna.  
[http://biblioteca.tirant.com.accedys2.bbt.ull.es/cloudLibrary/ebook/show/9788491  
190578](http://biblioteca.tirant.com.accedys2.bbt.ull.es/cloudLibrary/ebook/show/9788491190578)
- MUÑOZ CONDE, F “Manual de Derecho Penal Medioambiental”, Ed. Tirant lo  
Blanch, 2ª edición, Valencia, 2015, citado según la versión electrónica de la  
Biblioteca Virtual de la Universidad de la Laguna.  
[http://biblioteca.tirant.com.accedys2.bbt.ull.es/cloudLibrary/ebook/show/9788491  
191391](http://biblioteca.tirant.com.accedys2.bbt.ull.es/cloudLibrary/ebook/show/9788491191391)
- PUENTE ABA, L.Mª., “El delito ecológico del artículo 325 del código penal”,  
Universidad de Coruña

QUINTERO OLIVARES G., “*Derecho penal ambiental*”, Ed. Tirant lo Blanch, 1ª edición Valencia, 2013

QUINTERO OLIVARES, G., MORALES PRATS, F., “*Estudios de derecho ambiental*”, Ed. Tirant Lo Blanch, 1ª edición, Valencia, 2008

SESSANO GOENAGA, J.C., “*La Protección Penal del Medio Ambiente*”, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, RECPC 04-11, 2002

TORIO LOPEZ, A., “*Los delitos del peligro hipotético (contribución al estudio diferencial de los delitos de peligro abstracto)*”, A.D.P.C.P., 1981, págs.825-846